23

DEMONSTRACION,

QUE A SU MAGESTAD (QUE DIOS GUARDE) haze la Provincia de Andalucia, del Sagrado Orden de la Madre de Dios del Carmen, sobre lo valido del Capitulo Provincial del año de 712. Y motivo para la retencion de vn Breve à favor del M. Fr. Francisco Parra, de la misma Orden.

SEÑOR.

EL M. Fray Andrès de Roxas, Provincial de Andalucia, del Orden de la Madre de Dios del Carmen, Difinitorio, y Priores de dicha Provincia, à los Reales pies de V. Mag. dizen:

1 Como por el año passado de doze, por el mes de Abril, se celebrò Capitulo Provincial en la Ciudad de Sevilla, aviendo precedido las Letras Convocatorias, segun, y conforme à lo que disponen nuestras santas Leyes, y Constituciones, Par. 2. cap. 2. §. 16. & 17. que ordenan, que los Provinciales, finalizado su trienio, convoquen à Capitulo para la eleccion de nuevo Provincial, debaxo de censuras, y pena de privacion de oficio perpetuamente en el Orden. Y siendo assi, qne las mismas leyes ordenan, que los Provinciales, à lo menos dos vezes en el año, Constit. cap. cit. §. 15. noticien al Rmo. General del estado de sus Provincias, informandole de las calidades, y prendas de los sugetos de graduacion, que ay en ella, para que el Rmo. con cierta sciencia, y conocimiento, dè las providencias religiosas para el buen regimen, y govierno de la Religion.

2 Por quanto por V. Mag. el año de diez, à tres de Agosto, se expidiò vn Real Decreto, en que ordena à los Provinciales de España, y Religiosos de sus Provincias, no tengan comunicacion, ni comercio con el M. Fr. Pedro Thomàs Sanchez, General de la misma Orden nuevamente electo, por las razones reservadas à la Real consideracion, y parte expressadas en el mismo Real Decreto, que se notificò à todos los Provinciales, y de orden de los mismos à todos sus subditos.

3 Por tanto los Provinciales actuales, por no contravenir à vuestras Reales disposiciones, que deben venerar como vassallos, vsando de la facultad que les tiene concedida la Religion en sus leyes, y loables Estatutos; finalizados sus trienios convocaron à Capitulo Provincial, procediendo en èl à la eleccion de oficios conforme lo disponen las Constituciones cit. supr. §. 16. sin excederse en lo mas minimo, teniendo presente à Dios, que ha de residenciarles en el dia estrecho de la cuenta de los excessos, ò defectos, que cometieren en materias tan graves, en que no và menos que la salvacion de los subditos, y honra de la Religion, y vuestro Catholico, y Real Decreto.

4 Sobre esta basa, que es en quien se afiançan los aciertos en puntos tan encomendados por los Sagrados Canones, Rescriptos Apostolicos, y Leyes Religiosas, se procediò à la eleccion de Provincial en esta Santa Provincia, en que saliò electo, por el mayor, y excesivo numero de votos, como ordena nuestra Santa Regla, cap. 1. el M. Fray Andrès de Roxas, à quien, como à canonicamente electo nemine discrepante, ni disenciente, dieron todos los Gremiales la obediencia, y como à tal Provincial, rite, y canonicamente electo, segun las leyes de la Religion, le obedeciò toda la Provincia.

5 Prevenido el Provincial electo de las mismas leyes del Orden, cap. cit. §. 19. que ordenan, que los Provinciales de las Provincias vltramontanas, dentro de el termino de seis meses despues de su eleccion obtengan la confirmacion del General del Orden; si es ver-

verdad, que à los Provinciales de España, por leyes municipales hechas con autoridad Apostolica, se les concede vn año, *leg. municip. Provinc. Hisp. cap. 11. §. 19.* No obstante, por no contravenir à lo sagrado de sus leyes, dispuso obtener dicha confirmacion, recurriendo para este efecto à V. Mag. por medio de vn Memorial, poniendo en la Real consideracion dicha ley, y suplicando se le concediesse el recurso (como tambien representaron los demàs Provinciales electos de las otras Provincias de España) à que se les respondiò por cartaorden, que despachò vuestro Fiscal, no aver lugar al recurso, en fuerça del Decreto dado en tres de Agosto del año de diez, disponiendo, y ordenando, que dichos Provinciales electos governassen sus Provincias arreglandose à sus leyes; y teniendo este caso por el dificil recurso, que no les impedia para la prosecucion de sus oficios, ni suspendia la facultad que les tiene concedida en semejantes casos de dificil recurso por sus leyes la Religion.

6 Y porque esta ley de obtener la confirmacion del General de la Orden dentro de el termino de seis meses, segun las leyes generales, ò dentro de vn año, segun las municipales, para las Provincias de España, podia en algun caso particular ser de perjuizio à la Religion; precaviendo esta, como Madre, los futuros contingentes, el año de 1631. el M. General Theodoro Estracio, en las Actas que para todo el Orden diò à luz, y estàn impressas en Roma, hablando desta ley en el fol. 19. dize assi:

„ 7 Prætereà decernimus, & statuimus illam Constitutionem part. 2. cap. 2. §. 19. „ de confirmatione Provincialis in Provincijs extra Italiam extra sex menses, ita esse in„ telligendam; vt si Provincialis electus propria negligentia fuerit in culpa quominus „ confirmationem non obtinuerit extra sex mensium spatium statim, privetur officium „ modo ibi assignato; sin autem non propria negligentia, sed obmergentia accidentia, quæ „ passim occurrere in itineribus, & navigationibus concurrunt huiusmodi confirmatio„ nis differatur consecutio, nolumus, vt talis dilatio sibi inferat præiudicium, & illam „ Constitutionem sic explicamus.

8 Y el M. Fr. Angelo Espin, explicando en el tomo de sus Consultas, consult. 8. num. 903. como quien sabia la practica de esta ley, por ser Asistente General por las „ Provincias de España en Roma, dize: Si infra trimestre, secundùm ius commune, vel „ infra simestre, secundùm ius Carmelitarum, adsit iustum impedimentum ad non pe„ tendam, vel non obtinendam confirmationem, non currit tempus præfixum à die ele„ ctionis celebratæ, sed à die, quod tale impedimentum fuit sublatum.

9 Y la Glossa tratando de estos impedimentos sobre el cap. *quam sit*, dize: *Quod si iusto impediment o cessante.* Hablando de dicho impedimento dize: *Infirmitate viarum discrimine, Superioris impedimento, & alio simile.* Estando, Señor, à vuestra Real cartaorden despachada de vuestro Fiscal Don Luis Curiel, que dize no se permite el recurso à Roma, que es el impedimento del Superior, que dize la Glossa: *Superioris impedimento,* y la explicacion dada por vn General doctissimo, y venerable por sus virtudes, y observada assi en la Religion; estava el dicho M. Fr. Andrès de Roxas, Provincial electo, exonerado de la carga, y obligacion de pedir la confirmacion del General, segun disponen nuestras santas leyes; y en fuerça de ellas, los subditos obligados en conciencia à obedecerle, por aver sido su eleccion rita, y canonica, no protestada, ni controvertida de vna Provincia, que es de las mas graves de España.

10 Otrosi, que no obstante la explicacion de la mencionada ley, y vuestra Real Cartaorden, y Decreto prohibitivo de comercio, y comunicacion con el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez, dicho Providcial electo de Andalucia *in nullo eventu, omnique impedimento secluso*, no tiene obligacion, y del todo està exonerado à pedir la confirmacion de su eleccion al General de su Orden, como expressamente consta de Breve Apostolico concedido à favor de los Provinciales de Andalucia por Alexandro Sexto; y està este Breve en el Registro de las Bulas Apostolicas, en el lib. 175. al fol. 306. y en el Bulario novissimo del Orden, impresso en Roma, al fol. 420. y es la Constitucion octava de dicho Pontifice, que empieça: *In specula suprema dignitatis Dat. Rom. apud Sanct. Petr. 15. Kalend. Octob. Pontif. sui ann. 5. ann. Dom. Incarnat.* 1496. en que concede el Santo Pontifice, separando la Provincia de Andalucia de la de Castilla, entre otras gracias, y exempciones, la siguiente:

„ 11 Provinciam Bœticæ à Provincia Castellæ authoritate Apostolica tenore præ„ sentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque Priores, & Fratres Do„ morum Provinciæ Bœticæ huiusmodi inibi Capitulum Provinciale celebrare, ac Ma„ gistrum

,, gistrum Provincialem, qui nulla dicti Generalis indigeat confirmatione, sed ex sola ,, illius electione, eo ipso confirmatus censeatur, sibi eligere possint, ipseque Provincia- ,, lis electus omnia, & singula facere, gerere, y exercere libere, & licite possit in omnibus, & per omnia, ac si por prædictum Generalem confirmatus fuisset.

12 En fuerça, y virtud de las leyes del Orden, y el Breve de Alexandro VI. el dicho Provincial electo M. Roxas estuvo, y està en pacifica, y quieta possession, y lo estuviera dicha Provincia, al no aver el comun adversario sembrado entre el grano selecto de la paz el grano de la discordia, tomando por instrumento al M. Fr. Francisco de Parra, Conventual de Xerez de la Frontera, que displicente del Capitulo con otros seis Religiosos à pocos meses de la eleccion, y celebracion del Capitulo, empezaron à sembrar por los Conventos de Xerez, Osuna, Santa Theresa, y Colegio de San Alberto de Sevilla, que el Capitulo avia sido nulo, y nulas todas las elecciones, y como la discordia es cancer, que sierpe se estendieron estas voces por toda la Provincia, inquietando los animos Religiosos, y desedificando con ellas à los Seculares.

13 Estas voces, que fueron dardos, que lastimaron el coraçon del Provincial electo, le precisaron à que vsando de la potestad de su oficio, protegiendola con vn Real orden de V. Mag. intimado à los Provinciales de España por vuestro Governador de el Consejo de Castilla el Conde de Gramedo, en que dezia, ser de vuestro agrado, y Real servicio, que dichos Provinciales fomentassen la observancia Religiosa, mantuviessen en paz, y retiro à sus Subditos, y castigassen con la Religiosa disciplina à los discolos, y displicentes; y que lo contrario seria à Dios, y à su Magestad de notable desagrado. En vista de este Catholico, y Christiano decreto, y propia obligacion de su oficio, se passò por comission de el Provincial, dada al M. Fr. Francisco Contreras, Prior de Xerez, à la averiguacion de donde dimanavan tan sedeciosas voces, y se hallò ser el M. Parra, y otros seis Religiosos, que estàn divididos en los Conventos dichos; junto con aver salido fugitivo de la Provincia Fr. Pablo de España, con poderes para comparecer en la Curia Romana, ante el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez, para que anulasse el Capitulo de dicha Provincia.

14 Con este juridico informe solicitò el Provincial electo el M. Roxas aquietar à estos Religiosos, aplicando todos los medios, que dicta la Religiosa prudencia: *Omnium virtutum moderatrix*. Valiendose para esto de la Doctrina de San Gregorio. *Ad Ang. Episcop. Cantur. In hoc tempore Sancta Ecclesia, quædam per fervorem corrigit, quædam per mansuetudinem tolerat, quædam por considerationem disimulat, atq. portat, vt sæpè malum quod adversatur portando, & disimulando compescat*. Pero lo que avia de servir de estimulo para la compuncion, fue para avivar mas el fuego, y el disimulo Religioso de el Prelado, para emprender aun mas de lo que puede adelantar el discurso.

15 Con la assistencia del Padre España en Roma, despues de mas de dos años de pretension han obtenido vn Breve (que dizen ser del Santissimo) de Vicario Apostolico, y reformador de dicha Provincia, para el M. Fr. Francisco de Parra, con facultad de anular todas las elecciones hechas en dicho Capitulo, de elegir ad nutum nuevos Prelados, prorogar la celebracion de el Capitulo, que se debe, segun las leyes de la Religion, celebrar à onze de el mes de Mayo, hasta nuevo orden de el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez con otras clausulas extensivas, en que suprimen la facultad de la Provincia, y jurisdicion de los Prelados Ordinarios, y destructivas de todas las leyes municipales de las Provincias de España sugetas à vuestra Real Corona, y alicientes para la sedicion, y ruyna de la paz.

16 Por lo qual aviendose enterado bien de lo contenido en dicho Breve, esta Provincia tan obsequiosa à vuestros Reales ordenes, y observante de sus sagradas leyes, con religioso rendimiento recurre al Regio Patrocinio por el derecho que tiene, à conservar el honor conseguido, con el religioso afan de tantos hijos, que han ilustrado vuestra Corona, con lo sobresaliente de sus continnados estudios, y excelentissimas virtudes, que tienen colocado à innumerables en el sitial de la veneracion, y al presente està poblada de sugetos en todas clases excelentes; y siendo como Rey Catholico especial Protector de los Religiosos, y opresos, no debe permitir vuestra Catholica piedad, que prevalezca la irreligiosa tenacidad de siete sugetos contra el resto de vna Provincia tan numerosa de Conventos, y graduados tan doctos, y venerables.

17 Y ordenandose nuestro recurso à la defensa de nuestras Santas luzes, que roboradas con autoridad Apostolica, las tenemos escritas no en tablas de bronce para la memoria,

moria, si en los coraçones para la veneracion, y observancia Debemos dezir à V.Mag. que dicho Breve, presentado yà en vuestro Consejo, no solo padece el vicio general de obrepcion, y subrepcion, si tiene visos de ser supuesto, y falso, delito, que comprobado merece el mas severo castigo.

18 Asienta, señor, el Breve ser nulo el Capitulo de Andalucia; y examinada la causal de esta nulidad, es averse celebrado sin aver noticiado para su celebracion al Prior General del Orden; y este que llaman defecto, no haze nulo el Capitulo, ni irritas las elecciones en èl hechas, por no darse ley especial en la Religion que anule los Capitulos, que se celebran en esta forma; y si el Prior General tiene derecho à dar sus letras, patentes para la presidencia de ellos, y las Provincias à obedecerlas, *const. Ord. part.4. cap. 11. §. 1.* en caso que no se presenten letras de el Prior General, està dispuesto por las mismas leyes presida el Difinidor primero de el Capitulo precedente, ò el M. mas antiguo; y el Capitulo asi celebrado es Canonico, y valido; y los Generales los confirman, no mediando algun impedimento Canonico; y aviendose celebrado el Capitulo de Andalucia conforme, y segun las leyes del Orden, no ay lugar para imponerle nulidad.

19 Las mismas leyes del Orden. Nulla facta mentione de Generalis Prioris consensu pro celebratione capit. Precisan à los Provinciales, que finalizado el Trienio, pena de descomunion latæ sentenciæ; y privacion de los oficios de la Religion, in perpetum, convoquen à Capitulo para la Dominica 3. despues de la Resurreccion; y en èl depongan sus oficios; y para esta convocacion, no es necessario el consentimiento de el Prior General, por ser ley à que estàn precisados à obedecer.

20 Pero dado el caso, del preciso consentimiento del General de el Orden, que no se concede, como condicion, *sine qua non*: en las presentes providencias con que se hallan los Provinciales de España con vuestra Cedula Real, en que se les prohibe el total comercio, y comunicacion con el General, como avian de solicitar el consentimiento, y letras para este efecto? Los Religiosos no obstante sus inmunidades, y essempciones de la potestad temporal, como vassallos debemos obedecer à los Soberanos, en cuyos dominios vivimos en aquellas cosas, que pertenecen al buen regimen de la Monarquia, y no se oponen directe, ò indirecte à las determinaciones de la Iglesia, y no siendo incumbencia nuestra el averiguar los motivos, que precisaron à V. Mag. para dar este Decreto, cumplimos exactamente con nuestra obligacion, conteniendonos dentro de los terminos de las leyes regulares, y mirando este caso por dificil recurso, en que ex benignitate Ecclesiæ (aun casos mas apretados) aprueba, y confirma lo que hazen los inferiores, sin facultad, ni jurisdicion, y lo dà por bueno, y santo, debemos tener el Capitulo celebrado por Canonico, y sin nulidad, y querer imponerla, es sobra de malicia, y falta de respecto à Dios, y à los Soberanos, de quien participan la potestad.

21 Fundan, Señor, tambien la nulidad del Capitulo, en que se celebrò con la asistencia personal de vuestro Regente de Sevilla Don Antonio Balcazar Formento, y aora Oydor en vuestro Consejo de Ordenes: en que debemos poner en la Real consideracion dos cosas dignas decelebrarlas. La primera de parte de vuestro Ministro. La segunda de parte de la Religion.

22 Es verdad, que asistiò personalmente vuestro Regente, aviendo precedido Cartaorden de V. Mag. en que ordenava asistiesse à dicho Capitulo, para fomentar con su asistencia la Religiosa paz; leyò la Cartaorden en el Gremio, y usando de las leyes de Christiano, y Cavallero, y Ministro de vn Rey tan Catholico, protextò, que el Real orden se ordenava vnicamente à que el Capitulo se celebrasse con la paz, que debe reynar en los corazones Religiosos, usando en la eleccion cada vno de su libertad, encargando de parte vuestra pusiessen los ojos en aquèl, y aquellos sugetos que pareciessen, segun Dios los mas aptos para los oficios.

23 A esta Christiana atencion correspondiò aquella grave provincia con Religiosos rendimientos, venerando vuestro Real orden, como tan Christiano; y en atencion à la persona, y lo que representava, se le diò el lugar competente, è inmediato al Presidente de el Capitulo, en cuya asistencia no se conociò la mas leve accion, que induxesse à violencia, ni avrà quien pueda confundamento imputarle tan indecorosa calunia: Si esta asistencia de vn Ministro de tanta graduacion, y de vn Rey tan Catholico con las protestas dichas, puede anular vna eleccion hecha conforme à los sagrados Canones, y leyes regulares, no lo alcança nuestra ignorancia, ni lo confesarà nuestro respecto, por

por no imponer vna fea nota en lo sacro, y regio de la Magestad, que movida del zelo de la Gloria de Dios, y honra de la Religion de la Virgen, como se expressa en las Reales Letras, protegia à vna Religion siempre favorecida de los Reyes Catholicos.

24 Otrosi, Señor, que aunque V. Mag. no huviera dado su Carta orden para este efecto, precaviendo con èl se evitassen iurgios, y disensiones, que deben estàr desterradas de los Religiosos Claustros; es accion de la Religion en casos vrgentes, y graves, el implorar el Real auxilio para el buen exito de ellos, y segun las concesiones Apostolicas, lo que se executa en vista de la Real protection no se tiene por invalido, y nulo, antes si de mayor vigor, y fuerza; y esto es tan cierto, que no alcançamos aya Docto que lo ignóre, conforme à los sagrados Canones, y leyes regulares, el Capitulo en sus principios fue valido, y la accidental (si precisa) asistencia de vuestro Regente, no puede annularlo; y querer arguirle de nulo, por esto no puede ser sin incurrir en la nota de faltar al Real decoro, y veneracion, que se debe à los Apostolicos indultos, en favor de las santas Religiones.

25 Tan poco, Señor, es fundamento para arguirse nulidad al Capitulo de Andalucia el dezir, no aver obtenido el Provincial electo la confirmacion de el General; porque el dicho Provincial puso los medios para obtenerla, pidiendo à V. Mag. licencia en fuerza de vuestro Real Decreto, que le prohibia la comunicacion con su General; y el no averla obtenido, no fue culpa suya (como tampoco de los demàs Provinciales de España) y las leyes de la Religion, *const. Ord. cap.* 2. §. 19. *part.* 2. que imponen este gravamen à los Provinciales electos, en este caso no le perjudican, como tiene declarado la Religion en las Actas impressas, por el M. General Theodoro Estracio el año de 1631. en el fol. 19. Y lo mismo dize el M. Fr. Angelo Espin, asistente General en Roma por las Provincias de España, en sus consultos, *consul.* 8. *à n.* 903. Y es tambien expressa del derecho, y lo trae la Glossa sobre el capitulo *quam sit*, y aunque no le sufraguaràn estas leyes tan claras, y practicas en la Religion, tiene el Provincial de Andalucia en su favor el Breve de Alexandro VI. que empieza *in specula*, dado en Roma el año de 1496. que le exhonerà de pedir al General de el Orden dicha confirmacion, porque dàr *ipso facto*, que le eligen *Authoritate Apostolica*, confirmado; y estando confirmado por la Santa Sede, bien puede dezir con verdad, no necessita de la confirmacion de el Orden.

26 Y estando, Señor, en las mismas leyes de la Religion, que es por donde debemos governarnos, aun en el caso de no sufragarle las leyes, y estàr los Provinciales electos, precisados *in omni eventu, aduc impedimento non cessante*: A obtener la dicha confirmacion, *aduc*, el Capitulo celebrado no es nulo, si rito, y valido; pues la ley citada, *supra*, dize asi „ Provincialis electus in Provincijs extra Italiam, si fuerit ex nominatis à Rmo. Generali, & Canonice electus, statim poterit suum officium exercere: „ Tenebitur tamen confirmationem obtinere in spatio quatuor, vel ad summun sex mensium sub pæna privationis officij: quo casu Magister antiquior Provinciæ, regat Provinciam vsque ad provisionem novi Provincialis, sive dispositionem Rmi. Pat. Generalis.

27 Siendo, Señor, esta ley, què pretension es la de estos siete Religiosos, que vocean en vuestro Consejo, faltando al decoro religioso, nulidad de Capitulo? A lo sumo, lo que podian pretender era, la deposicion del Provincial, por el defecto de no aver obtenido à tiempo la confirmacion. Pero anular el Capitulo, quando la ley dispone, que en este caso que se deponga al Provincial, rija, y govierne la Provincia el M. mas antiguo de ella; quien lo ha discurrido? Y dado el caso, que se hiziera la deposicion, el *ius eligendi* no se queda en la Provincia *rebus stantibus*? luego esta pretension no es otra cosa, que sedicionar la Provincia, escandalizar la Monarquia, ofender el Real decoro de la Magestad, que la protegiò con su auxilio, y abrir sendas à la perdicion de las Almas.

28 Otrosi: Las Provincias de España, Castilla, Aragon, Valencia, y Navarra, no celebraron sus Capitulos en el mismo año de doze, mes, y dia, que le celebrò la Andalucia, por las mismas leyes, y Constituciones? En estas Provincias, aviendo sugetos de tanta graduacion, Maestros tan doctos, y Religiosos tan zelosos de la observancia de sus leyes; se ha oìdo que alguno aya reclamado, diziendo ser estos Capitulos asi celebrados nulos; y que por la nulidad del Capitulo no son legitimos los Prelados en ellos electos? El comun sentir de los Doctos, y hombres timoratos, lo dudoso lo hazen cierto. Pues el comun sentir de tantos hombres Religiosos, tan observantes de sus leyes, y doctos, convie-

vienen en que el Capitulo de Andalucia fue rito, y canonico; y ha de prevalecer el dictamen tenàz de siete sugetos, que lo contradicen, y no lo prueban?

29 Señor, nuestra religiosa sinceridad impelida del paternal afecto para con nuestros Religiosos, à quienes amamos *in visceribus charitatis*, y confiada de la Real, y Catholica piedad con que os dotò la gracia, despues de aver propuesto las razones con que se afiança lo vàlido del Capitulo, que celebramos protegidos de vuestro Real auxilio, os propone los motivos que assisten para que el Decreto de vuestro Consejo de 17. de Enero de este presente año, de retencion del Breve (que dizen ser del Santissimo) de nuevo se confirme, y dè su cartaorden para que estos Religiosos, cuya inaquiescencia tiene sedicionada la Provincia, se recojan al retiro de sus celdas, separandoles en distintos Conventos, para que la distancia, y falta de comunicacion serene sus coraçones, y ocupen el tiempo que ocupan en juntas, y confabulaciones vanas, en la santa meditacion de la Ley de Dios, que es el empleo primario, y alma de la Religion Carmelita.

30 El Breve que han obtenido, y presentado en vuestro Consejo, para su retencion, no necessita mas que de leer su contexto. Todo el Breve se reduce à dezir: Que „el M. General Fr. Pedro Thomàs Sanchez, noticiado de que la Provincia de Andalucia „estava sin la debida observancia, por defecto de legitimos Prelados, ocasionada esta „quiebra de la nulidad del Capitulo que se celebrò el año de doze; y deseando impedir „mayores daños, y reducir à la observancia à sus subditos, nombra para este efecto por „Visitador, Reformador, y Vicario General, al M. Fr. Francisco Parra, con las mismas „facultades, que si èl mismo visitàra, con potestad para deponer los Prelados que estàn „en los oficios, y elegir otros de nnevo, y *ad nutum proprium*, de prorrogar el Capitu„lo Provincial, hasta nueva orden. Y porque estas Letras patentes no tuvieron el pretendido efecto, por temor de que las repeliessen en España, en fuerça de vuestro Decreto de prohibicion de comercio con el General del Orden, parece por el Breve mismo, las recogieron, y para la execucion, y mas seguro exito de lo que pretendian estos Religiosos, instaron se recurriesse con ellas al Santissimo, para que munidas con la autoridad Apostolica, tuviessen su efecto. Hizo la representacion à su Santidad el General del Orden, y en vista de ella diò sus Letras el Santissimo, despachadas en Castel-Gandolfo en 17. de Octubre del año passado de 714. y refrendadas en Roma à 22. del mismo mes.

31 No tiene clausula el Breve, que no sea dolosa, y destructiva de las leyes de la Religion. Supone no estàr la Provincia en observancia, por defecto de legitimos Prelados, ocasionado de la nulidad del Capitulo; y vno, y otro es tan falso, como se haze demonstracion evidente. Que los Prelados son legitimos, y canonico, y rito el Capitulo, consta de las mismas leyes de la Religion citadas en este Memorial, y queda probado en todo lo dicho. Que no està en observancia la Provincia, es impostura agena de Religiosos: y dado el caso que por la humana fragilidad padeciera algunas quiebras, debian dissimularlas, y solicitar con los Prelados con religiosa caridad el reparo de ellas; y en caso de nó conseguir sus deseos, retirar se à sus celdas à encomendarlo con lagrimas, y oraciones à Dios, sobreponiendo el buen exemplo para edificar à los distraìdos, y llamar con èl à la perfeccion à los tibios, que es lo que nos han enseñado con el exemplo, y la doctrina los Santos. Pero vocear relaxacion vnos Religiosos, que no saben de obediencia, y Religion, no alcançamos como puede ser.

32 Con rubor nuestro lo dezimos. Estos siete Religiosos, que con piel de oveja recurrieron al General del Orden, y al Santissimo, y aora por Memorial à V. Mag. pidiendo el transito de dicho Breve; que desde que se celebrò el Capitulo, que ha treinta y tres meses, no se les ha visto accion (no dezimos de Religiosos perfectos, pero ni de Religiosos los menos fervorosos:) alguno ha mas de vn año que està fuera del Convento, con desedificacion de la Ciudad de Sevilla, sin aver fuerça en los Prelados para recogerle. Otros han negado la obediencia al Provincial; y el Presentado Fr. Juan de Tapia, que se halla oy en esta Corte solicitando se dè al supuesto Breve cumplimiento, se huyò de la reclusion en que le tenian en el Colegio de San Alberto, por inobediente; vino à la Corte sin licencias de los Superiores, assiste à los Estrados de vuestro Consejo sin legitimos poderes; visita los Reales Ministros, imponiendoles en que el zelo de la honra de Dios, y la Religion, le mueve, voceando *Propheta Domini*; y que *os Domini locutum est*; no siendo Dios el que habla, sino el espiritu malo de la ambicion.

33 Es prueba de esto: La nominacion de Visitador, y Reformador; pretenden sea el M. Fr. Francisco de Parra, hombre mayor de setenta años, à quien la edad, y achaques tie-

tienen en estado de no poder assistir à los actos regulares, ni celebrar, no siendo vn dia de Fiesta. Por las leyes del Orden, Const. par. 2. cap. 2: §. 6. està prohibido el poner en las Prelacias à los que no pueden seguir la vida regular, y comun. Pues què zelo es este, que para reformar vna Provincia elige à vn sugeto inepto por sus años, y achaques, contraviniendo à las mismas leyes, que dizen desean restaurar? Nuestras santas leyes, Const. 2. par. cap. 3. §. 2. prohiben que los graduados, à quien por razon, y en premio de sus trabajos tiene la Religion concedidas algunas exempciones, en las Prelacias no puedan vsar de las exempciones que tienen por sus grados; y si alguno contra la ley intentare valerse de ellas, ordena la ley les depongan de los oficios, pena de deponer al Provincial del suyo. Y por esta ley, al M. Parra se exonerò del Priorato de Xerèz; y serà conveniente que se nombre por Reformador, y Visitador de la Provincia à quien està impossibilitado para ser Prior de vn solo Convento? Aunque no huviera otra razon para la retencion del Breve, que esta, era muy suficiente; pues no es persuadible, que si al General del Orden, sugeto de los primeros que venera la Corte Romana, y al Santissimo, se les hiziera la narrativa lisa, llana, y con religiosa sinceridad, huvieran concedido semejante Breve, opuesto de su naturaleza à lo mismo que se pretende por estos Religiosos.

34 Otrosi: Es, Señor, notorio, que entre las Provincias de España, la Provincia de Andalucia es la mas numerosa en Casas, y sugetos en todas classes graves, vnos por la calidad de sus nacimientos, otros por sus estudios, y otros por sus virtudes. Y es possible que aviendo tantos hombres doctos, y graves, que solo estos siete Religiosos, y que algunos de ellos, por los pocos años de Religion, y que aun estàn en puntos de Religion con la miel en los labios, ignoran de la Religion las leyes, que solo estos conozcan las quiebras de la observancia? Señor, no ignoramos que la Verdad eterna dixo: *Ex ore infantium, & lactentium*; pero no somos tan dociles, que nos persuadamos que pueda entenderse de estos Religiosos. Desde el mes de Abril del año de doze, que se celebrò el Capitulo, todos los Priores en sus Conventos han adelantado la religiosa observancia en sus subditos, y à instancias de muchos deseosos de mas perfeccion se ha introducido en el Convento de Nuestra Señora del Juncal, llamado el *Carmelo*, la Recoleccion, que avia muchos años faltava en la Provincia. Y es digno de notarse, que siendo estos siete Religiosos tan amantes de la observancia, como vocean en las antesalas de vuestros Ministros, y assambleas de indoctos, à ninguno aya movido el Espiritu de Dios à reformarse, y recogerse à este santo desierto, en que se professa la vida de perfectos Carmelitas.

35 Lo que à V. Mag. suplica con rendimiento esta santa Provincia, y tan reverente, y obsequiosa à sus Reales Ordenes, es que disponga con cartaorden, que estos siete Religiosos, vayan como tan zelosos de la observancia, al Convento de la nueva recoleccion, para coadiubar con su exemplo, à poner la recoleccion, y reforma mas estrecha en otros de la Provincia, tan deseada de todos. El motivo de esta reverente suplica es, el ser los siete zelosos, Maestros, y Lectores Jubilados; y concediendo la Religion estos grados, para que estos sean *in exemplum aliorum*: con este exemplo se facilitarà la mas estrecha, y rigurosa observancia.

36 Señor, està suplica es tan ajustada al Breve, que dizen han obtenido para reformar la Provincia, como conforme à nuestros deseos explicados en la nueva introducion de reforma en la Provincia; esto mismo à expressado con espirituales platicas, y amorosas lagrimas, exortando à la Religiosa paz, y vnion à todos sus Subditos à que se amen *in visceribus Iesu-Christi*, acompañandolas con el buen exemplo el M. Provincial en sus visitas, animando à sus Subditos à la mayor perfeccion, y observancia, y no dudamos, que explicandose por aqui el zelo de estos Religiosos, se renueve el antiguo fervor de esta santa Provincia de Andalucia, que ha dado en tan ilustres hijos, à la Iglesia vigilantes Prelados, à los Reyes Catholicos Consejeros, y al Cielo Santos.

37 No son, Señor, estas expresiones, y reverente suplica, ironias de la simulacion, sino sinceridades de Religiosos, que desean assegurar los felices gozos de vna eternidad, para hazer cierta su vocacion; esta sinceridad Religiosa nos vrge à dezir à V. M. se digne de dàr orden à vuestros Ministros, que assisten en la Curia Romana, interpongan la Regia autoridad, para que el Santissimo dè su Breve à vno de de los sugetos, que pareciere mas conveniente de las Provincias que el Orden tiene en España, Castilla, Valencia, Aragon, y Navarra, en que ay tantos sugetos de letras, y virtud, para que visite esta de Andalucia, y si hallare que reformar en ella, lo reduzca à su antiguo, y pristino

tino estado: junto con que V. Mag. se informe de sus Ministros, Asistente de Sevilla, y demàs que componen los Reales Estrados, Cardenal, Arçobispo, Cabildo, y demàs Ministros, que goviernan las Ciudades, y Pueblos donde tiene la Religion Conventos, y si informaren conforme à lo que dize el Breve, y se hallare cierta, estamos promptos à quanto V. Mag. nos ordenare.

38 Y porque el Breve (que dizen ser del Santissimo) contiene clausulas, que son principio de sediciones, y escandalos tan agenos de los Religiosos, y odiados de los Catholicos; debemos representar à V. Mag. sus contenidos para que se impida su egecucion; concede el Breve facultad para deponer los Prelados en el Capitulo electos, sin mas causa que el querer deponerlos, è instituir otros de nuevo: facultad que excede à la que las leyes del Orden conceden al Prior General, Const. part. 2. cap. 1. §. 1. & 2. que ordenan, puedan deponer à los Provinciales, y Priores locales, aviendo justa causa; pero sin ella no ay facultad en el Prior General para esta deposicion; y no aviendo esta facultad en el Prior General no puede subdelegar, pues ninguno concede facultad que no tiene, las leyes de el Orden conceden al Prior General facultad para deponer à los Priores Locales; pero advierten, que ha demediar causa vtil, y necessaria, Const. Ord. cit. §. 2. en las presentes providencias, en la remocion de Prelados, ni ay vtilidad, ni necessidad; no ay vtilidad, porque no han de hallar otros mejores; ni necessidad por ser los Actuales Prelados, hombres zelosos de la observancia Religiosa, y providos en la administracion de sus oficios.

39 Pero demos caso, que en vno, ò en otro Prior concurrieran estas razones de vtilidad, y necessidad, no està la celebracion de el Capitulo tan proximo, como dentro de tres meses, en què denecessidad han de terminar los oficios, y proveer de nuevos Prelados? Pues si el tiempo mismo los depone, para què es esta novedad tan inopinada, agena de la Religiosa prudencia, y cotra el buen regimen de la Provincia?

40 De dàr cumplimiento al Breve, y vsar de las facultades en èl concedidas, el Visitador nombrado es precisò se muevan en los Conventos iurgios, y alborotos por defender cada vno sus derechos, los Priores Actuales resistiràn la deposicion de los oficios, no mediando causas para ello, y se dicionadas las Comunidades, serà preciso processar juridicamente, implorar los vnos, ò los otros el Real auxilio; y la visita que avia de ser para la reformacion de las costumbres, vendrà à ser la total ruyna de la observancia Religiosa. Pues, señor, si esta es vna verdad, que se toca ad sensum; y se ha visto en otras ocasiones de semejantes concessiones, no es Christiandad, y santa prudencia impedir estos daños que amenazan; y estàn remediados con dexar se celebre el Capitulo, que està tan proximo, y tomar en èl las providencias mas Religiosas, y Christianas, para el reparo de las quiebras, que se hallaren en este espiritual Edificio?

41 Adelanta aun mas el Breve, concede que el tal Visitador nombrado, pueda prorogar la celebracion de el Capitulo, facultad que tiene gravissimos inconvenientes. El primero, ser contra las leyes de la Religion, que ordena se celebre, terminando el Trienio, Const. Ord. part. 2. §. 16. Y aunque en algun caso puede el General diferir la celebracion. Leg. Munic. Hisp. cap. 10. §. 8. no es este el caso en que pueda diferirse, pues los que pone la ley son celebracion de Capitulo General; visita por el General mismo, ù de su Comissario, ò por otra justa causa; Capitulo General no ocurre: el visitar el General mismo, ò Comissario suyo tampoco, por las razones que expressa vuestro Real Decreto del año de 10. en que dispone lo siguiente:

Decreto de su Magestad.

42 *E resuelto ordenaros, y mandaros* (como lo hago) *con la mayor precision, no obedezcais vos, ni los demàs Religiosos de vuestra Provincia al referido Fr. Pedro Thomàs Sanchez electo General de vuestra Religion; ni tengais con èl comercio alguno, por los expressados motivos; sobre que particularmente os encargo el cuydado en la mas puntual observancia de esta mi Real resolucion; como lo espero de vuestra fidelidad, y atento zelo; y que no me dareis lugar à que aya de practicar otra providencia.*

43 En que debemos dezir à V. Mag. ò que ha delevantar el decreto prohibitivo de comercio, y comunicacion con el Padre General para todos los Provinciales, y Religiosos de España, que en veneracion de èl, se han mantenido en la mas puntual observancia, estrechandose à regir, y governar sus Provincias, conforme à sus leyes Religiosas, mirando este caso, *como justo impedimento*, para la Religiosa correspondencia de los miembros con la cabeça; y como tal impedimento, no obstante las leyes de la Religion, Const. Ord. part. 2. c. 1. §. 11. & 12. se han retenido las tassas, para el vestuario, y decencia del General en los mismos Provinciales; ò se ha de suspender la execucion del Breve.

Co-

44 Como Religiosos, à quienes no incumbe el averiguar las resoluciones de los Soberanos, estamos promptos al cumplimiento de vuestras Reales providencias, con que executarèmos quanto nos fuere ordenado por vuestras Reales ordenes, que esperamos sean ajustadas al zelo tan catholico de V. Magestad.

45 Encierra, Señor, la facultad concedida en dicho Breve, de prorrogar el Capitulo hasta nueva disposicion de Roma, otro inconveniente, que es, avocarse à sì las elecciones de Andalucia el General en el Capitulo que se ha de celebrar el año que viene de diez y seis en Roma; elecciones que traen consigo gravissimos daños en las Provincias, como lo experimentò la Provincia de Castilla el año de seiscientos y ochenta, precisando à los Procuradores que assistieron en el Capitulo General à recurrir al Santissimo, litis que durò algunos meses. Y convencido el Santissimo de lo alegado por la Provincia, motu proprio eligiò Provincial de los propuestos por la Provincia misma, anulando la eleccion que se avia hecho en el Capitulo General, no obstante aver sido con todas las formalidades prescriptas en la Decretal *Quia propter, de electiõn.* Concilio Tridentino, y Constituciones del Orden: inconvenientes que se obvian suspendiendo la execucion del Breve, y dexando à la Provincia en el *ius congregandi Cap.* para el tiempo que disponen las leyes del Orden, que es para el dia onze del proximo mes de Mayo.

46 Aviendo, Señor, observado el dicho Breve con las consideraciones mas atentas, que corresponden à lo sacro, y venerable de nuestra profession, y al sobre escrito de lo soberano de donde dimana, hemos hallado, que dicho Breve no solo es subrepticio, y obrepticio, por las razones propuestas, y ser intempestivo en las presentes providencias; sino ser *supuesto*, por no ser persuadible que vn General tan docto, y grave, zeloso del honor de su Religion, y observancia religiosa, y que està con el conocimiento de lo que teneis ordenado, y dispuesto à los Provinciales, y Religiosos de España, à quienes el Orden ha mirado con especial veneracion, por lo grave de los sugetos que en todos tiempos han tenido, aya dado vnas Letras patentes, que de su execucion se falta al Real decoro; y de no obedecerlas, al respeto, y veneracion que se debe à los Superiores de la Religion: nota fea, que no se puede imputar à vn Prelado tan grave, y Religioso, como vn General, que veneran à los Principes, y Monarcas Catholicos, desnudos de la parcialidad de afectos.

47 Muevenos, Señor, à este discurso, de notar con la censura de supuesto, y falso el dicho Breve, vna carta del M. Fr. Joseph Ortiz de Velasco, Assistente General de las Provincias de España en Roma, su fecha à 13. de Octubre del año de catorce proximo passado, en que noticia al Provincial de Andalucia de las pretensiones de estos Religiosos por medio de su Agente el P. Fr. Pablo de España, de quien se valieron para la negociacion, y diziendo como ha remitido Memorial à V. Mag. y està en el Oficio por medio de vuestro Fiscal, con el Breve, y el Memorial de suplica de esta Provincia para su retencion; en la posdata de la carta dize assi:

48 *El Papa se ha buelto à Roma, y observando el registro de la Secretarìa de Breves, no se halla el assiento de Visitador de Andalucia; y estrechandome con el Oficial Mayor, me dize no se ha concedido tal Breve; yo me hallo con las representaciones hechas en la Corte, en virtud de averme jurado vn Graduado de Zaragoça, que se halla aqui, aver visto el Breve acompañado con cartas del P. General.*

Esta Carta es del dia 13. de Octubre, que es quando se concediò el dicho Breve, y no estando, como assegura el Assistente General en el Libro de Registro, es sospechosa la Bulla: porque suplicamos à V. Mag. de Cartaorden à sus Ministros de la Curia Romana, para que dispongan se averigue la verdad de el hecho; y en el interim, no se permita el transito por los inconvenientes, que trae vna comission, que se discurre supuesta. Si prosigan los Prelados de dicha Provincia en sus empleos, sin inovacion hasta el Capitulo proximo, que es favor que contarà la Religion entre los Superiores, que de vuestra Catholica piedad à recibido, y aquien encomienda à la Suprema Magestad en sus oraciones, para assegurar el acierto de el Govierno de la Monarquia, y exaltacion de la Religion Catholica.

44 Como Religioso [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

45 [illegible] Señor [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el Capitulo [illegible]

46 [illegible] la Religion [illegible] como vn Generalato [illegible] [illegible] perpetuidad de [illegible].

47 Mueveme, Señor, á esta [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dicho Breve, vna carta del M. Fr. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] vincias de España en Roma, [illegible] [illegible] [illegible] del año de [illegible] passado, en que auisa al Provincial de Andaluzia de la [illegible] [illegible] [illegible] por medio de su Agente el P. Fr. Pablo de [illegible], de quien se [illegible] para la negociacion, y diziendo como ha remitido Memorial á V. Mag. y [illegible] por medio de nuestro [illegible], con el Breve, y el Memorial de suplica de esta Provincia para su retencion; en la [illegible] de [illegible] este año.

48 *El Papa se ha buelto á Roma, y he buscado el registro de la Secretaria de Breves, no se halla el [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que no se ha concedido tal Breve; [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en virtud de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del P. [illegible].*

Esta Carta es del dia 13 de Octubre, que es quando se concedió el dicho Breve, y no estando, como asségura el Assistente General en el Libro de Registro, es a [illegible] la Bulla: porque suplicamos á V. Mag. se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible], para que disponga se [illegible] la verdad de [illegible], y en el interim, no [illegible] el transito por los inconvenientes, que [illegible] [illegible], que se [illegible] supuesto. Si prosigan los Prelados de esta Provincia en [illegible] [illegible] [illegible] el Capitulo [illegible], que es favor que conocerá la Religion entre los Superiores, que de vuestra Catholica piedad á recibido, y [illegible] encomiendo á la suprema [illegible] [illegible] [illegible], para [illegible] el [illegible] de el Govierno de la Monarquia, y [illegible] de la Religion Catholica.